

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1445/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1445/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Venustiano Carranza  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer qué acciones a realizado en los  
mercados y copia de documentos probatorios  
de dichas acciones.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y  
**SOBRESEER** por quedar sin materia.

**Palabras clave:**

**Acciones, Mercados, Gaceta, Rehabilitación, Novedosos, Complementaria.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado Alcaldía</b>	o Alcaldía Venustiano Carranza



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1445/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1445/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1445/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075224000483, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“DE ACUERDO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL CUAL SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA SUBDIRECCION DE MERCADOS. ¿QUE ACCIONES A REALIZADO EN LOS MERCADOS, ANEXAR COPIA DE DOCUMENTOS PROBATORIOS DE DICHAS ACCIONES?” (Sic)*

2. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Nacional de Transparencia hizo del conocimiento la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso

“ ...

*En razón de lo solicitado anteriormente y en concordancia al Manual de Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, registrado y actualizado ante la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México el 28 de febrero de 2023, en donde se establecen las funciones de esta Subdirección me permito informarle lo siguiente:*

*Me permito informar que esta Subdirección se ha encargado de velar el correcto funcionamiento de los Mercados Públicos, respetando en todo momento la normatividad aplicable a la materia, lo cual se ha hecho mediante los recorridos que realizan de manera constante para vigilar se cumplan con las reglas para el correcto funcionamiento de los diferentes establecimientos de abasto.*

*Sin dejar de un lado los trabajos realizados con diferentes autoridades en materia de rehabilitación de mercados, con lo que se ha dado a los locatarios de los diferentes mercados que se han visto beneficiados; un lugar digno donde puedan desarrollar sus actividades comerciales.*

*Ahora bien, por lo que hace a su solicitud de anexar documentos con los que se compruebe dichas acciones, le hago de su conocimiento que dicha información esta puesta a consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*...” (Sic)*

3. El primero de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“La información no es clara*

*Que trabajos de rehabilitación se han realizado en los mercados*

*Cuál es la normatividad aplicada*

*Cuáles son las reglas para el correcto funcionamiento de los diferentes establecimientos de abasto*

*Cuál es la gaceta Oficial de la Ciudad de México en la que puedo consultar los documentos para verificar las acciones realizadas” (Sic)*

4. Por acuerdo del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del uno al veintitrés de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el cinco y ocho de abril al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el 1850/SO/10-04/2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el primero de abril de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”*

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo expuesto en la siguiente tabla que concentra lo solicitado y el recurso de revisión:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Requerimientos	Recurso de Revisión
De acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, en el cual se establecen las funciones de la Subdirección de Mercados, se requirió lo siguiente:	La respuesta no es clara.
Qué acciones a realizado en los mercados.	Qué trabajos de rehabilitación se han realizado en los mercados.
Anexar copia de documentos probatorios de dichas acciones.	Cuál es la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en la que puedo consultar los documentos para verificar las acciones realizadas.
	Cuál es la normatividad aplicada.
	Cuáles son las reglas para el correcto funcionamiento de los diferentes establecimientos de abasto.

Al respecto, de la lectura al medio de impugnación se desprende lo siguiente:

- La parte recurrente **no requirió conocer cuál es la normatividad aplicada, ni cuáles son las reglas para el correcto funcionamiento de los diferentes establecimientos de abasto.**
- Respecto a “*Qué trabajos de rehabilitación se han realizado en los mercados*” se estima que no es un requerimiento novedoso al estar estrechamente relacionado con conocer “*Qué acciones a realizado en los mercados*”, pues dentro de estas acciones podrían estar trabajos de rehabilitación.
- Así tampoco se considera novedoso lo relativo a “*Cuál es la gaceta Oficial de la Ciudad de México en la que puedo consultar los documentos para verificar las acciones realizadas*”, toda vez que, el Sujeto Obligado informó sobre la Gaceta en atención a “*Anexar copia de documentos probatorios de dichas acciones*”, sin embargo, este punto debe ser analizado con más detalle.

Ante este panorama, tenemos que la parte recurrente se agravia de información que no fue solicitada, actualizándose así lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, motivo por el cual resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.**

Ahora bien, **dado que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria** dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente

un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.1445/2024

VENUSTIANO CARRANZA <oip\_vcarranza@outlook.com>

Jue 18/04/2024 11:14 AM

Para [REDACTED]@gmail.com>

CC:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Respuesta Complementaria INFOCDMX\_RR.IP.1445\_2024.pdf;

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN  
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1445/2024, notificado en este Sujeto obligado el 09 de abril del 2024.

Al respecto, se envía respuesta complementaria suscrita por la C. Flor del Carmen Torres Abarca, Subdirectora de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- AVC/DGGAJ/DG/SMPCF/0374/2024

**ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
TEL. 57649400 EXT. 1350**

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** El interés de la parte recurrente al presentar su solicitud es conocer, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, en el cual se establecen las funciones de la Subdirección de Mercados lo siguiente:

1. Qué acciones a realizado en los mercados.
2. Anexar copia de documentos probatorios de dichas acciones.

**b) Respuesta primigenia.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que la Subdirección se ha encargado de velar el correcto funcionamiento de los Mercados Públicos, respetando en todo momento la normatividad aplicable a la

materia, lo cual se ha hecho mediante los recorridos que realizan de manera constante para vigilar se cumplan con las reglas para el correcto funcionamiento de los diferentes establecimientos de abasto. Sin dejar de un lado los trabajos realizados con diferentes autoridades en materia de rehabilitación de mercados, con lo que se ha dado a los locatarios de los diferentes mercados que se han visto beneficiados; un lugar digno donde puedan desarrollar sus actividades comerciales.

- Por lo que hace a *“anexar documentos con los que se compruebe dichas acciones”*, indicó que dicha información esta puesta a consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**c) Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad de la parte recurrente radica en que la respuesta no es clara por lo siguiente:

- Qué trabajos de rehabilitación se han realizado en los mercados.
- El Sujeto Obligado no indicó cuál es la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en la que se pueden consultar los documentos para verificar las acciones realizadas.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso:

- En atención al **requerimiento 1**, informó que en 2023 se realizaron trabajos de rehabilitación de instalaciones eléctricas en tableros de distribución, rehabilitación del alumbrado en áreas comunes, remodelación del sistema sanitario y pluvial, etc., las cuales fueron destinadas por presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Económico, y fueron otorgadas derivado de las necesidades de los mercados beneficiados en esa demarcación,-y se encuentran contenidas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

México número 1049 de fecha 21 de febrero de 2023, en específico en el Apéndice I del *“Acuerdo por el que se da a conocer la Acción Institucional para el Fomento y Mejoramiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y Lineamientos de Operación en el ejercicio 2023”*.

- En atención al **requerimiento 2**, informó que en la Gaceta de la Ciudad de México están las acciones por realizar, las cuales pueden ser consultadas en la antes mencionada para el ejercicio 2023, y lo que hace al 2024 se encuentra en la versión 1320 de fecha 19 de marzo de 2024, en la que se da a conocer el *“Acuerdo por el que se da a conocer la Acción Institucional para el Fomento y Mejoramiento de los Mercados públicos de la Ciudad de México en el Ejercicio 2024”*.

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto arriba a las siguientes determinaciones:

Se advirtió que **el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al emitir la respuesta primigenia** en atención al **requerimiento 1**, esto en función, de que la parte recurrente requirió conocer qué acciones a realizado la Subdirección de Mercados en los mercados, a lo que, en principio informó que se realizan recorridos de manera constante para vigilar se cumplan con las reglas para el correcto funcionamiento de los diferentes establecimientos de abasto y que se han realizado, con diferentes autoridades, trabajos en materia de rehabilitación.

No obstante, **el emitir la respuesta complementaria el Sujeto Obligado robusteció dicha respuesta**, haciendo del conocimiento que se realizaron trabajos de rehabilitación de instalaciones eléctricas en tableros de distribución, rehabilitación del alumbrado en áreas comunes, remodelación del sistema sanitario y pluvial, etc., las cuales fueron destinadas por presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Económico, y fueron otorgadas derivado de las necesidades de los mercados beneficiados en esa demarcación.

Por tanto, **se tiene por satisfecho en sus extremos el requerimiento 1.**

En relación con el **requerimiento 2**, el Sujeto Obligado en respuesta primigenia se limitó a indicar que los documentos que comprueban las acciones están puestas a consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respuesta que no garantiza lo solicitado, toda vez que, como lo manifestó la parte recurrente, **no indicó cuál es la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** en la que se pueden consultar los documentos para verificar las acciones realizadas.

No obstante, **mediante la respuesta complementaria** que se analiza y en atención a la inconformidad, la autoridad indicó dos Gacetas, a saber:

- La Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1049 de fecha 21 de febrero de 2023, en específico en el Apéndice I del *“Acuerdo por el que se da a conocer la Acción Institucional para el Fomento y Mejoramiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y Lineamientos de Operación en el ejercicio 2023”*.
- La Gaceta de la Ciudad de México versión 1320 de fecha 19 de marzo de 2024, en la que se da a conocer el *“Acuerdo por el que se da a conocer la Acción Institucional para el Fomento y Mejoramiento de los Mercados públicos de la Ciudad de México en el Ejercicio 2024”*.

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsanan las inconformidades hechas valer por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado emitió una respuesta más exhaustiva en atención al requerimiento 1 vinculado con la inconformidad “*Qué trabajos de rehabilitación se han realizado en los mercados*”.
- Informó fecha, número de Gaceta y nombre de los avisos publicados, ello en atención al requerimiento 2 vinculado con la inconformidad “*El Sujeto Obligado no indicó cuál es la gaceta Oficial de la Ciudad de México en la que se pueden consultar los documentos para verificar las acciones realizadas*”.

Lo anterior se estima así, en función de que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los*

*particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Es así como, **el Sujeto Obligado satisfizo a lo solicitado en sus extremos** y en los términos planteados, motivo por el cual se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA**

## EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>4</sup>.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

***SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>.***

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.